

Recurso de Revisión N°: 00195/INFOEM/IP/RR/2018  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a siete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 000195/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C.  
en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta de **Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM)**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

### **PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00176/SEIEM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Solicito información sobre: 1. ¿cuáles han sido las estrategias que ha establecido el SUPERVISOR ESCOLAR DE LA ZONA 123 de CUAUTITLÁN IZCALLI, para el cuidado de la integridad y la seguridad de los alumnos en particular del preescolar TONALLI? 2. ¿Cuál es el diagnóstico que ha realizado el supervisor de la zona 123 de Cuautitlán Izcalli sobre la situación educativa durante el presente ciclo escolar de la zona escolar 123 de Cuautitlán Izcalli en particular para los alumnos del preescolar TONALLI? 3. ¿Qué estrategias de apoyo ha planteado para apoyar a las escuelas de la zona, el supervisor de educación preescolar de la zona 123? 4. ¿Quién es la directora del preescolar Tonalli C.T. 15DJN1916H? Toda vez que la persona quien aparece como tal dentro del Directorio de Escuelas es la Lic. Elia Xochitl Sodi Coca, y no la Mtra. Sara, ésta última es quien actualmente ocupa esta posición. 5. ¿Cuál es la normativa en la que fundan la carta responsiva para salidas de los alumnos en caso de emergencia? 6. ¿Cuál es la normativa en la que se funda el escrito para deslindar de toda responsabilidad a los docentes y/o directora escolar en caso de un accidente?”[Sic]*

Adjuntando un archivo denominado:

- *cartarespo.pdf*

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°:

00195/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

## SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día diecinueve de enero del año dos mil dieciocho, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información.

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
**Archivos Adjuntos**

---


De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
SOL 00176 SEIEMIP2017.pdf

Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos para las visitas guiadas con fines didácticos de los alumnos de las escuelas ofic  
Reglamento del Seguro Escolar.pdf  
Protocolo de Actuación de Autoridades Educativas y Escolares, para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de lo  
Plan Anual de la Supervisión Escolar.pdf

---

IMPRIMIR EL ACUSE  
Version en PDF

---

  
Servicios Educativos Integrados al Estado de México

---

Metepec, México a 22 de Enero de 2018

Nombre del solicitante:  
Folio de la solicitud: 00176/SEIEM/IP/2017

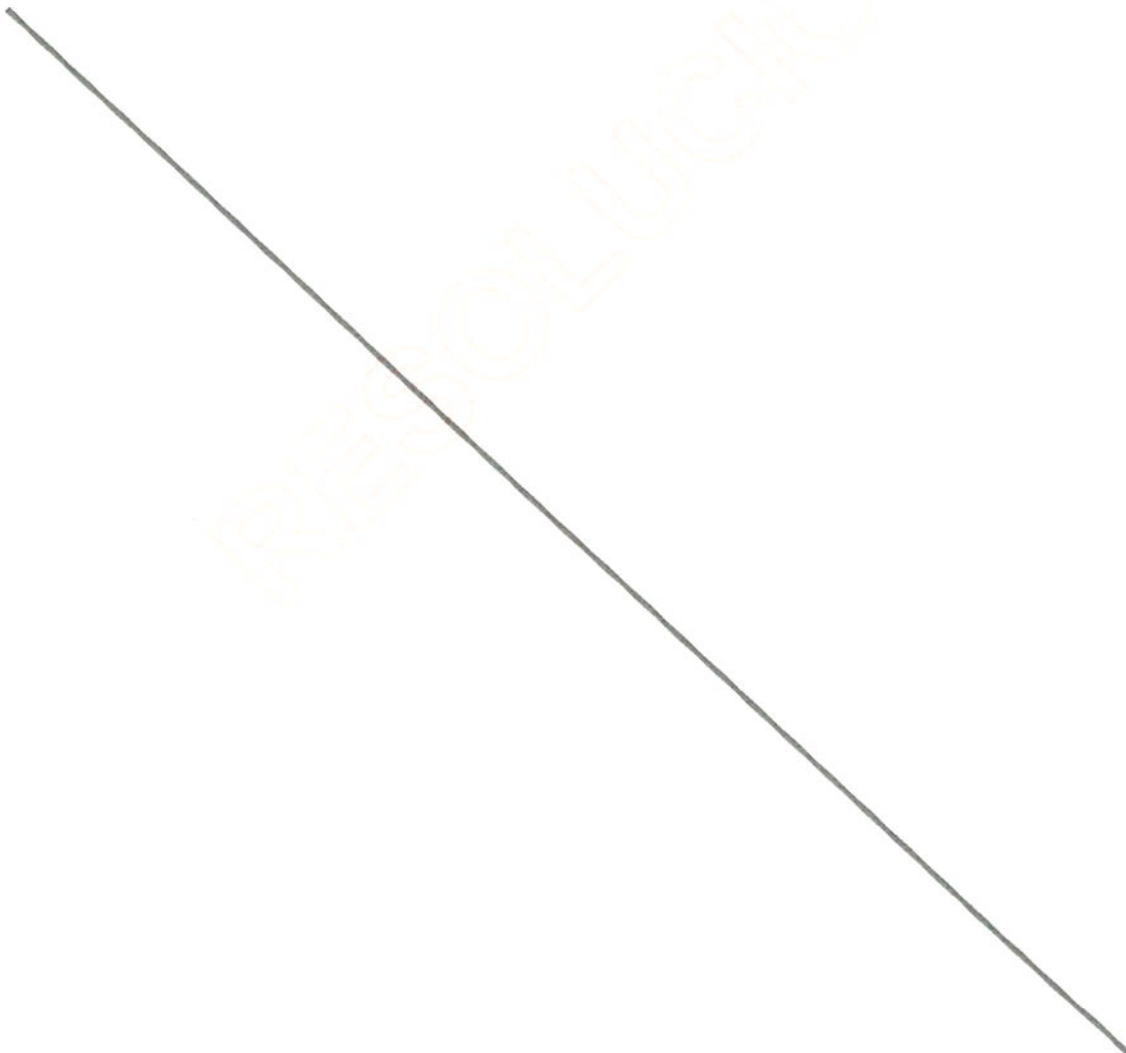
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta oficio de respuesta y anexo.

ATENTAMENTE

Lic. José Luis Gómez Tamayo

Adjuntando cinco archivos denominados "SOL 00176SEIEMIP2017.pdf", "Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos para las visitas guiadas con fines didácticos de los alumnos de las escuelas ofic", "Reglamento del Seguro Escolar.pdf", "Protocolo de Actuación de Autoridades Educativas y Escolares, para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de lo" y "Plan Anual de la Supervisión Escolar.pdf", medularmente, El Sujeto Obligado responde punto por punto lo solicitado por la hoy **Recurrente**, de conformidad con la siguiente imagen:



Oficio No. 205C13000/UT/0072/2018

Toluca de Lerdo, México, a 19 de enero de 2018

CIUDADANO  
P R E S E N T E

Me refiero a su solicitud de información pública, presentada el día catorce de diciembre de dos mil diecisiete, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que opera el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, petición registrada con folio o expediente **00176/SEIEM/IP/2017**, mediante la cual solicita: *"Solicito información sobre: 1. ¿cuáles han sido las estrategias que ha establecido el SUPERVISOR ESCOLAR DE LA ZONA 123 de CUAUTITLÁN IZCALLI, para el cuidado de la integridad y la seguridad de los alumnos en particular del preescolar TONALLI? 2. ¿Cuál es el diagnóstico que ha realizado el supervisor de la zona 123 de Cuautitlán Izcalli sobre la situación educativa durante el presente ciclo escolar de la zona escolar 123 de Cuautitlán Izcalli en particular para los alumnos del preescolar TONALLI? 3. ¿Qué estrategias de apoyo ha planteado para apoyar a las escuelas de la zona, el supervisor de educación preescolar de la zona 123? 4. ¿Quién es la directora del preescolar Tonalli C.T. 15DJN1916H? Toda vez que la persona quien aparece como tal dentro del Directorio de Escuelas es la Lic. Elia Xochitl Sodí Coca, y no la Mtra. Sara, ésta última es quien actualmente ocupa esta posición. 5. ¿Cuál es la normativa en la que fundan la carta responsiva para salidas de los alumnos en caso de emergencia? 6. ¿Cuál es la normativa en la que se funda el escrito para deslindar de toda responsabilidad a los docentes y/o directora escolar en caso de un accidente?" [Sic].*

Con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 50, 53 fracciones II, IV, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación Elemental, le informo que las estrategias que ha establecido el Supervisor Escolar de la Zona 123 de Cuautitlán Izcalli, para el cuidado de la integridad y la seguridad de los alumnos, en particular del preescolar Tonalli C.C.T. 15DJN1916H, son las siguientes:

- Asesoría para la conformación y el funcionamiento de la Participación Social en la Educación del Subsistema Educativo Federalizado (Mesa Directiva, Consejo Escolar de la Participación Social, Comité Responsable de la Seguridad Escolar y Comité de Seguridad y Emergencia Escolar.)
- Seguimiento y monitoreo de los Comités de Participación Social.
- Uso de gafetes de identificación al interior e ingreso de la institución.
- Vigilancia de recreos.
- Control de asistencia a través de un registro de entradas y salidas del personal que laboran en el Jardín de Niños, de los integrantes de la comunidad escolar y vistas externas.
- Difusión y observancia del Reglamento del Seguro Escolar.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

Agrón García Estrada núm. 1306, Santa Cruz Azcapotzalco, C.P. 50030, Toluca, Estado de México  
TELS (01 722) 265 12 00, Ext. 0721 www.seiem.gob.mx

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

- Difusión, observación y aplicación del "Protocolo de actuación de autoridades educativas y escolares, para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de los alumnos inscritos en los planteles de Educación Básica dependientes de SEIEM" (se adjunta al presente).

En relación al diagnóstico que ha realizado el supervisor de la zona 123 sobre la situación educativa durante el presente, en dicha zona escolar, en particular para los alumnos del plantel educativo antes citado, le informo que con base en el diagnóstico que se establece en la "Ruta de la Mejora Escolar del Jardín de Niños Tonalli" (elaborado por el colectivo docente), y de las apreciaciones personales a partir de las visitas realizadas al plantel educativo, así como de la información obtenida a través de instrumentos de evaluación; la Supervisión de la Zona Escolar, elaboró un diagnóstico plasmado en el "Plan Anual de la Supervisión Escolar" (se anexa al presente), lo que permite identificar áreas de oportunidad y fortalezas para atender en la Institución, a través del seguimiento de la Ruta de la Mejora y Estrategia Global en los puntos de corte realizados en los Consejos Técnicos Escolares (CTE), llevando a cabo valoraciones periódicas que permitan atender las prioridades nacionales, detectar las problemáticas y atenderlas desde la autonomía de gestión del Jardín de Niños "Tonalli".

Asimismo, las estrategias planteadas para apoyar a las escuelas de la zona escolar sobre dichos rubros, son las siguientes:

- Aplicación de instrumentos de Evaluación que permitan tener intervención de asesoría y acompañamiento con los planteles educativos.
- Rubrica a Ruta de Mejora.
- Observación de clase.
- Diálogo Pedagógico con Docentes y Directivos.
- Tutoría personalidad a Docentes.
- Cursos Taller a Directivos.
- Conferencias.
- Consejos Técnicos de Zona.
- Consejos Técnicos Escolares.

Respecto de su cuestionamiento del nombre del director escolar del Jardín de Niños "Tonalli", le informo que es la maestra Sara Otilia López Flores, quien cuenta con nombramiento para desempeñar la función a partir del 16 de agosto de 2016.

En relación a la normativa que funda la "Carta Responsiva" para salidas de los alumnos en caso de emergencia, es la siguiente:

- Protocolo de Actuación de Autoridades Educativas y Escolares, para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de los alumnos inscritos en los Planteles de Educación Básica dependientes de SEIEM.
- Reglamento del Seguro Escolar.
- Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos para las visitas guiadas con fines didácticos de los alumnos de las escuelas oficiales e incorporadas de educación básica de la secretaria de educación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

Agripin García Estrada núm. 1305, Santa Cruz Acozapotzallongo, C.P. 50030, Toluca, Estado de México  
TELS (01 722) 265 12 00. Ext. 0721 www.seiem.gob.mx

Recurso de Revisión N°:

00195/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



**SEIEM** | **EDOMÉX**  
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Finalmente, sobre su petición de la normatividad en la que se funda el escrito para deslindar de toda responsabilidad a los docentes y/o directora escolar en caso de un accidente, le informo que en la "Carta Responsiva" del Jardín de Niños "Tonalli", no se deslinda de la responsabilidad al personal docente, ni directivo de lo que implica un accidente, solamente se establece el deslinde de responsabilidades jurídicas o legales de docentes y directivos en el caso de que al trasladar al alumno a la Unidad Médica Hospitalaria, ocurriera un accidente infortunado, tal cual lo menciona en la propia "Carta Responsiva", que usted proporcionó adjunta a su solicitud.

En términos de los artículos 178 y 179 de la Ley de la materia, le informo que tiene derecho a interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, de esta respuesta.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS GÓMEZ TAMAYO  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

CCP. LIC. JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ MURGUÍA. - Contralor Interno y Presidente del Comité de Transparencia.  
JLGT/JRBV/mdfp/macp

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

Agripín García Estrada núm. 1305, Santa Cruz Acazapotzaltongo, C.P. 50030, Toluca, Estado de México  
TELS: (01 722) 265 12 00 Ext: 0721 www.seiem.gob.mx

### **TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado**, **La Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **00195/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

**a) Acto Impugnado:**

*“Las estrategias que se informan ha seguido el supervisor de la zona 123. Información incompleta relativa a la solicitud.”[sic]*

**b) Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“El protocolo de actuación de autoridades educativas y escolares, para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de los alumnos inscritos en los planteles de Educación básica que corresponden a su zona. Considerando que a la fecha un número importante de alumnos carece de credencial de identificación; así como los padres o tutores. Lo que es un riesgo latente para los educandos, pues cualquier persona ajena o sin autorización puede ingresar a la institución C.C.T. 15DJN1916H y sustraer a un menor. Lo que a todas luces es una situación que atenta contra la integridad física de un menor y que incurriría incluso en la comisión de un delito, por su responsabilidad derivada de la omisión a sus obligaciones. Además tomando en cuenta que está en curso el mes de Enero de 2018 y el año escolar inició en agosto de 2017; ha pasado más que tiempo suficiente y pertinente para que*

*todos los padres y los tutores; así como los alumnos, además del personal operativo porten con una identificación que haga que los educandos estén realmente en condiciones mínimas de seguridad. Por otra parte, si su función es el monitorio de los comités de Participación Social, en qué consiste ese proceso ¿en una simple observancia sin participación ni guía para éstos? Es decir, que si los comités no realizan actividad alguna en pro de la institución entonces, está bien para la supervisora. O bien ¿tiene participación en recaudación de fondos derivados de la "aportación voluntaria" solicitada a los padres y tutores? Pues a la fecha la escuela pudiendo contar con mejoras que pudiesen ser punta de lanza en la zona, no ha despegado en lo absoluto. Finalmente y no menos importante es el hecho de que el Plan Anual de Supervisión General se presenta de una manera escueta e incompleta; pues se desconoce a qué se refieren los indicadores de la descripción cuantitativa; además de que las sugerencias y recomendaciones carecen del cómo pueden alcanzar el directivo y sus docentes dichas propuestas." [sic]*

#### **CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dos de febrero del año en

curso, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

### QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario obra que **La Recurrente** en fecha ocho de febrero del año en curso, remitió tres archivos denominados "20180208\_183340.jpg", "20180208\_183333.jpg" y "alegatos.docx"; asimismo, por parte del **Sujeto Obligado**, adjuntó informe justificado el catorce de febrero de los corrientes, mediante el archivo denominado "INFORME DE JUSTIFICACIÓN 00195INFOEMIPRR2018.pdf", el cual se puso a la vista de la solicitante en fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, para que en un término de tres días **La Recurrente** manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que éste adujera manifestación alguna.

Folio Solicitud:	00176/SEIEM/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	00195/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
20180208_183340.jpg	Resalta el hecho que a partir de las solicitudes de información se dio "celeridad" a la importancia de portar credencial para ingresar al plantel. La pregunta está presente ¿qué pasaba durante los meses de agosto, septiembre, noviembre, diciembre y enero?	08/02/2018
20180208_183333.jpg	Como se ve a simple vista la fecha en la cual se solicita portar la credencial a los padres es el 6 de febrero, las listas donde se hizo entrega de dicha credencial por reposición o por primera vez, están en posesión del plantel; por lo que deberán solicitarla a dicha escuela	08/02/2018
alegatos.docx		08/02/2018
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME DE JUSTIFICACIÓN 00195INFOEMIPRR2018.pdf	Se adjunta informe de Justificación	14/02/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo de Manifestaciones del RR's_00195.pdf	en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se ponen a disposición del recurrente las manifestaciones antes referidas, para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.	15/02/2018
<a href="#">Regresar</a>		

Lo que permitió decretar el cierre de la misma en fecha veintiuno de febrero del año en curso, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia.

Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el

presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

## **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

### **TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

*[Énfasis añadido]*

Cabe señalar que **La Recurrente** se identifica como

. No obstante lo anterior, proporcionar el nombre incompleto no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”*

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

#### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

(...)

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

(...)

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."*

### ***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*"Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

(...)

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

(...)

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*(...)*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (...)"*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

**Recurso de Revisión N°:** 00195/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

#### **CUARTO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben

estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

### **QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa **La Recurrente**, los cuales adminiculados con el acto impugnado, señalan que evaden, ocultan, desvían e inventan la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**.

De antecedentes del asunto, se desprende el requerimiento de los siguientes puntos:

1. ¿Cuáles han sido las estrategias que ha establecido el SUPERVISOR ESCOLAR DE LA ZONA 123 de CUAUTITLÁN IZCALLI, para el cuidado de la integridad y la seguridad de los alumnos en particular del preescolar TONALLI?
2. ¿Cuál es el diagnóstico que ha realizado el supervisor de la zona 123 de Cuautitlán Izcalli sobre la situación educativa durante el presente ciclo escolar de la zona escolar 123 de Cuautitlán Izcalli en particular para los alumnos de preescolar TONALLI?
3. ¿Qué estrategias de apoyo ha planteado para apoyar a las escuelas de la zona, el supervisor de educación preescolar de la zona 123?
4. ¿Quién es la directora del preescolar Tonalli C.T. 15DJN1916H? Toda vez que la persona quien aparece como tal dentro del Directorio de Escuelas es la Lic. Elia Xochitl Sodi Coca, y no la Mtra. Sara, ésta última es quien actualmente ocupa esta posición.
5. ¿Cuál es la normativa en la que fundan la carta responsiva para salidas de los alumnos en caso de emergencia?
6. ¿Cuál es la normativa en la que se funda el escrito para deslindar de toda responsabilidad a los docentes y/o directora escolar en caso de un accidente?

De la respuesta que el Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** generó, se ilustra el siguiente comparativo con la finalidad de saber si se da

**Recurso de Revisión N°:**

00195/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:**

Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

cumplimiento a todos los requerimientos y si lo motivos de inconformidad resultan procedentes:

**RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO:**

**RESOLUCIÓN**

### RESPUESTA AL PUNTO 1.

Educación Elemental, le informo que las estrategias que ha establecido el Supervisor Escolar de la Zona 123 de Cuautitlán Izcalli, para el cuidado de la integridad y la seguridad de los alumnos, en particular del preescolar Tonalli C.C.T. 15DJN1916H, son las siguientes:

- Asesoría para la conformación y el funcionamiento de la Participación Social en la Educación del Subsistema Educativo Federalizado (Mesa Directiva, Consejo Escolar de la Participación Social, Comité Responsable de la Seguridad Escolar y Comité de Seguridad y Emergencia Escolar.)
  - Seguimiento y monitoreo de los Comités de Participación Social.
  - Uso de gafetes de identificación al interior e ingreso de la institución.
  - Vigilancia de recreos.
  - Control de asistencia a través de un registro de entradas y salidas del personal que laboran en el Jardín de Niños, de los integrantes de la comunidad escolar y vistas externas.
  - Difusión y observancia del Reglamento del Seguro Escolar.
- 
- Difusión, observación y aplicación del "Protocolo de actuación de autoridades educativas y escolares, para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de los alumnos inscritos en los planteles de Educación Básica dependientes de SEIEM" (se adjunta al presente).

### RESPUESTA AL PUNTO 2.

En relación al diagnóstico que ha realizado el supervisor de la zona 123 sobre la situación educativa durante el presente, en dicha zona escolar, en particular para los alumnos del plantel educativo antes citado, le informo que con base en el diagnóstico que se establece en la "Ruta de la Mejora Escolar del Jardín de Niños Tonalli" (elaborado por el colectivo docente), y de las apreciaciones personales a partir de las visitas realizadas al plantel educativo, así como de la información obtenida a través de instrumentos de evaluación; la Supervisión de la Zona Escolar, elaboró un diagnóstico plasmado en el "Plan Anual de la Supervisión Escolar" (se anexa al presente), lo que permite identificar áreas de oportunidad y fortalezas para atender en la Institución, a través del seguimiento de la Ruta de la Mejora y Estrategia Global en los puntos de corte realizados en los Consejos Técnicos Escolares (CTE), llevando a cabo valoraciones periódicas que permitan atender las prioridades nacionales, detectar las problemáticas y atenderlas desde la autonomía de gestión del Jardín de Niños "Tonalli".

### RESPUESTA AL PUNTO 3.

Asimismo, las estrategias planteadas para apoyar a las escuelas de la zona escolar sobre dichos rubros, son las siguientes:

- Aplicación de instrumentos de Evaluación que permitan tener intervención de asesoría y acompañamiento con los planteles educativos.
- Rubrica a Ruta de Mejora.
- Observación de clase.
- Dialogo Pedagógico con Docentes y Directivos.
- Tutoría personalidad a Docentes.
- Cursos Taller a Directivos.
- Conferencias.
- Consejos Técnicos de Zona.
- Consejos Técnicos Escolares.

### RESPUESTA AL PUNTO 4.

Respecto de su cuestionamiento del nombre del director escolar del Jardín de Niños "Tonalli", le informo que es la maestra Sara Otilia López Flores, quien cuenta con nombramiento para desempeñar la función a partir del 16 de agosto de 2016.

### RESPUESTA AL PUNTO 5.

En relación a la normativa que funda la "Carta Responsiva" para salidas de los alumnos en caso de emergencia, es la siguiente:

- Protocolo de Actuación de Autoridades Educativas y Escolares, para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de los alumnos inscritos en los Planteles de Educación Básica dependientes de SEIEM.
- Reglamento del Seguro Escolar.
- Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos para las visitas guiadas con fines didácticos de los alumnos de las escuelas oficiales e incorporadas de educación básica de la secretaria de educación.

### RESPUESTA AL PUNTO 6.

Finalmente, sobre su petición de la normatividad en la que se funda el escrito para deslindar de toda responsabilidad a los docentes y/o directora escolar en caso de un accidente, le informo que en la "Carta Responsiva" del Jardín de Niños "Tonalli", no se deslinda de la responsabilidad al personal docente, ni directivo de lo que implica un accidente, solamente se establece el deslinde de responsabilidades jurídicas o legales de docentes y directivos en el caso de que al trasladar al alumno a la Unidad Médica Hospitalaria, ocurriera un accidente infortunado, tal cual lo menciona en la propia "Carta Responsiva", que usted proporcionó adjunta a su solicitud.

Inconforme con la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado, La Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, señalando como motivos de inconformidad, *"El protocolo de actuación de autoridades educativas y escolares, para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de los alumnos inscritos en los planteles de Educación básica que corresponden a su zona. Considerando que a la fecha un número importante de alumnos carece de credencial de identificación; así como los padres o tutores. Lo que es un riesgo latente para los educandos, pues cualquier persona ajena o sin autorización puede ingresar a la institución C.C.T. 15DJN1916H y sustraer a un menor. Lo que a todas luces es una situación que atenta contra la integridad física de un menor y que incurriría incluso en la comisión de un delito, por su responsabilidad derivada de la omisión a sus obligaciones. Además tomando en cuenta que está en curso el mes de Enero de 2018 y el año escolar inició en agosto de 2017; ha pasado más que tiempo suficiente y pertinente para que todos los padres y los tutores; así como los alumnos, además del personal operativo porten con una identificación que haga que los educandos estén realmente en condiciones mínimas de seguridad. Por otra parte, si su función es el monitorio de los comités de Participación Social, en qué consiste ese proceso ¿en una simple observancia sin participación ni guía para éstos? Es decir, que si los comités no realizan actividad alguna en pro de la institución entonces, está bien para la supervisora. O bien ¿tiene participación en*

*recaudación de fondos derivados de la "aportación voluntaria" solicitada a los padres y tutores? Pues a la fecha la escuela pudiendo contar con mejoras que pudiesen ser punta de lanza en la zona, no ha despegado en lo absoluto. Finalmente y no menos importante es el hecho de que el Plan Anual de Supervisión General se presenta de una manera escueta e incompleta; pues se desconoce a qué se refieren los indicadores de la descripción cuantitativa; además de que las sugerencias y recomendaciones carecen del cómo pueden alcanzar el directivo y sus docentes dichas propuestas.", sin embargo, es de destacar que dichos pronunciamientos o aclaraciones a su petición de información no fue requerida en la solicitud primigenia, resultando injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del **Sujeto Obligado**, por lo que no tuvo la oportunidad legal de analizarla ni de pronunciarse sobre ellas.*

Vistas las manifestaciones hechas valer por **La Recurrente**, **El Sujeto Obligado** presento su informe justificado, por el cual amplía su respuesta primigenia, y señala que respecto de los motivos de inconformidad resultan inoperantes e infundados, y no tienen relación directa con alguna posible falta de atención a sus requerimientos o la calidad de información proporcionada, ya que los argumentos vertidos corresponden a apreciaciones personales, las cuales, no son motivo de análisis en materia de acceso a la información pública.

Por tales razones, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *-plus petitio-*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por el hoy recurrente. Sirve de apoyo el criterio 01-17, emitido por el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala:

*Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

Resoluciones:

- RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.

*(Énfasis añadido)*

Ahora bien, de la lectura de las razones o motivos de inconformidad se desprende que **La Recurrente** únicamente se manifiesta inconforme con las respuestas a las preguntas 1, 2, 3 y 5, por considerar que están incompletas a los datos presentados por **El Sujeto Obligado**.

Derivado de lo anterior, se colige que **La Recurrente** está conforme con las respuestas dadas por **El Sujeto Obligado** a las preguntas 4 y 6, toda vez que no impugnó lo relativo a dichas cuestiones. Por lo que se considera que **La Recurrente** consintió la respuesta. Lo anterior es así, debido a que cuando la solicitante no expresa razón o

motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por la hoy **Recurrente**, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto*

*que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

No obstante, como ya ha quedado establecido, **La Recurrente** se inconforma únicamente ante las respuestas a las preguntas 1, 2, 3 y 5, por considerar que la información otorgada por **El Sujeto Obligado** es incompleta relativa a la solicitud que corresponden los datos presentados en dichas respuestas.

Así mismo, **El Sujeto Obligado** en fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, remitió el archivo electrónico “INFORME DE JUSTIFICACIÓN 00195INFOEMIPRR2018.pdf”, por el cual amplía su respuesta, en los términos siguientes:

### JUSTIFICACIÓN

Sobre el particular, me permito manifestar que mediante el oficio número 205C13000/UT/0072/2018, de fecha 19 de enero del presente año, se le notificó al peticionario la respuesta a su solicitud de información, a través del SAIMEX, en la cual se respondieron todos y cada uno de los cuestionamientos planteados en su solicitud de información, asimismo se le proporcionaron los documentos y/o normatividad que respalda dicha respuesta, siguientes: "Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos para las visitas guiadas con fines didácticos de los alumnos de las escuelas oficiales e incorporadas de educación básica de la secretaria de educación", "Reglamento del Seguro Escolar", "Protocolo de Actuación de Autoridades Educativas y Escolares, para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de los alumnos inscritos en los planteles de Educación Básica dependientes de SEIEM" y el "Plan Anual de la Supervisión Escolar" ello, con la finalidad de darle veracidad a la información que se le proporcionó al peticionario.

Por lo que se refiere a los motivos de inconformidad que manifiesta el recurrente, me permito referir que estos no tienen relación directa con alguna posible falta de atención a sus requerimientos o la calidad de información proporcionada, ya que los argumentos vertidos corresponden a apreciaciones personales las cuales no son motivo de análisis en materia de acceso a la información pública, ello en términos de los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados no están obligados a generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, respecto de la información solicitada, como a continuación se refieren:

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*Artículo 24. ... Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.*

No obstante a lo anterior, con el propósito de atender el recurso de revisión que nos ocupa, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación Elemental de este Organismo, realizó la ampliación de su informe, conforme a lo siguiente:

1. En lo que respecta a las credenciales de identificación, me permito informar que los alumnos y padres de familia cuentan con credenciales que los identifican como miembros de la institución "Tonalli" con C.C.T 15DJN1916H, desde el inicio del ciclo escolar 2017-2018. Asimismo, se informa que toda persona que ingresa al plantel escolar registra sus datos en el cuaderno de visitas externas, utilizado para aquellas personas ajenas al personal del jardín de niños.

Además, se informa que como medida precautoria tanto en la hora de entrada como en la hora de la salida se resguarda el ingreso de alumnos y personas que acceden a la institución, con guardias rotativas que son apoyadas por el personal docente y cuando se requiere de algún miembro del Comité Responsable de la Seguridad Escolar.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

2. En lo que respecta al Comité de Participación Social, la Supervisora Escolar no solo monitorea a dichos comités, sino que da seguimiento a su constitución y a sus acciones en pro de la educación.

Finalmente, en lo que concierne a el Plan Anual de Supervisión General, me permito transcribir los indicadores "Descripción Cuantitativa" solicitados, como se detalla a continuación:

2.1.1 Realiza diagnósticos sobre la situación educación educativa de la escuela, los logros de los alumnos y las áreas de mejora en el trabajo escolar.

2.3.1 Utiliza el Consejo Técnico Escolar como espacio para el análisis y la toma de decisiones que permitan la mejora de las prácticas docentes y el aprendizaje de los alumnos.

2.3.2 Utiliza los resultados del aprendizaje logrado por los alumnos de la escuela para tomar decisiones acerca del trabajo del colectivo docente.

2.3.4 Coordina con el colectivo docente, el análisis de los resultados de las evaluaciones internas y externas de la escuela con el fin de orientar la práctica educativa.

3.1.2 Utiliza referentes teóricos en el análisis de su práctica con el fin de mejorarla.

2.4.1 Utiliza los resultados del trabajo en el aula y otras fuentes de información, para orientar las decisiones sobre la mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

2.1.2 Organiza el diseño, el desarrollo, la implementación y el seguimiento del Plan Anual de actividades de la escuela.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS GÓMEZ TAMAYO  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
(RÚBRICA)

Ahora bien, como se advierte de las capturas de pantalla insertas, se desprende que **El Sujeto Obligado** amplió su respuesta primigenia, colmando en su totalidad lo solicitado por la hoy **Recurrente**, en sus razones o motivos de la inconformidad; aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte de la Unidad de Transparencia del SEIEM, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del **Sujeto Obligado** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*

Recurso de Revisión N°: 00195/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Visto lo anterior, podemos concluir que las respuestas emitidas por **El Sujeto Obligado** se encuentran encaminadas a determinar que de la solicitud de información, no se pretende acceder a documento alguno, sino a que se realice un pronunciamiento sobre cuestionamientos planteados por **La Recurrente**, así mismo que el recurso de revisión resulta improcedente, toda vez que se amplía la solicitud primigenia.

Así las cosas, este órgano colegiado en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de los principios rectores de la función garante en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y VI del artículo 9 del mismo ordenamiento legal, se conmina a este Resolutor a apegarse a los principios de imparcialidad y legalidad, el primero de ellos consistente en una cualidad de ésta Autoridad para que sus actuaciones sean ajenas o extrañas a los intereses de las partes en la controversia resolviendo sin favorecer a ninguna de ellas y el segundo de ellos la obligación de ajustar su actuación fundando y motivando las resoluciones y actos en las normas aplicables.

De lo anterior, este Resolutor en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apegarse en todo momento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado, por lo que bajo tal guisa es menester precisar que la naturaleza del derecho de acceso a la información impide que se dé contestación a requerimientos que **conlleven al pronunciamiento específico de interrogantes sobre variados temas, se brinde una asesoría legal o se requiera una consulta específica mediante el SAIMEX**, resultando inconcuso que su solicitud de información es improcedente porque el requerimiento consiste en un pronunciamiento sobre cuestionamientos derivados de juicios subjetivos por parte de **La Recurrente**, sin que se requiriera específicamente un documento al cual deseara acceder que permitiera al **Sujeto Obligado** localizarlo y en su caso ponerlo a su disposición.

En sustento a lo anterior, cobra aplicación lo establecido por el artículo 6 apartado A fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señalan:

*“Artículo 6o.*

*[...]*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos*

*que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos." (sic)*

Dispositivo constitucional que regula que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada por interés público y seguridad, es decir, entendiéndose como aquella que posea al momento de la solicitud, sin que se comine a su generación derivado de una solicitud de información en específico que conlleve a realizar un procesamiento o investigaciones de la información.

Lo anterior se concatena con lo establecido en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales esgrimen:

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

[...]

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*(Énfasis añadido)*

Bajo ese tenor, es evidente que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, empero, en los términos que establezca la normatividad aplicable, conminando a los sujetos obligado a sólo proporcionar la información que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que se comprenda el procesamiento de la misma, el presentarla conforme al interés del solicitante, ni generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Bajo la misma tesitura, en dicha solicitud se observa que la información fue formulada parcialmente a través de planteamientos en donde no se identifica un documento en específico, en segundo lugar se aprecia que en la misma se vierten manifestaciones subjetivas que no pueden ser atendidas mediante el Derecho de Acceso a la Información.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio 028-10 emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece que se deberá garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración aunque el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación, **El Sujeto Obligado** deberá hacer entrega del mismo al solicitante mismo que a continuación se cita:

*“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”*

Así que, **El Sujeto Obligado** mediante archivos electrónicos denominados “Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos para las visitas guiadas con fines didácticos de los alumnos de las escuelas ofic”, “Reglamento del Seguro Escolar.pdf”, “Protocolo de Actuación de Autoridades Educativas y Escolares, para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de lo” y “Plan Anual de la Supervisión Escolar.pdf”, colmó la solicitud de información referente a los fundamentos legales que arguye en dicha solicitud, se insertan algunas imágenes de dichos documentos:

RESOLUCIÓN



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801  
Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CXCHII A:202/3/001/02  
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 27 de abril de 2012  
No. 78

## SUMARIO:

### SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LAS VISITAS GUIADAS CON FINES DIDÁCTICOS DE LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS OFICIALES E INCORPORADAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

### TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR VIRTUD DEL CUAL SE INSTITUYE LA ENTREGA DE "LA MEDALLA AL MÉRITO ADMINISTRATIVO Y FISCAL", CON LA INTENCIÓN DE ENTREGARLA AÑO CON AÑO, A AQUELLAS PERSONAS QUE POR

SU TRAYECTORIA PROFESIONAL Y ACADÉMICA, TENGAN DESTACADOS MÉRITOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES EN EL ÁREA ADMINISTRATIVA Y FISCAL. ASIMISMO, EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 03/2012, CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL, ACORDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, QUE "LA MEDALLA AL MÉRITO ADMINISTRATIVO Y FISCAL", CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012, SE OTORQUE AL LICENCIADO JAIME ALMAZAN DELGADO.

AVISOS JUDICIALES: 1571, 461-A1, 1673, 1674, 1677, 1678, 1679, 1671, 1672, 1683, 1680, 1684, 1681, 1682, 1685, 1693, 1692, 1686, 1695, 1694, 463-A1, 269-B1, 271-B1 y 272-B1.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 462-A1, 270-B1, 268-B1, 1675, 1676, 462-A1, 1668, 1687, 1689, 1690, 464-A1 y 465-A1.

## "2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

### SECCION SEGUNDA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

### SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

LICENCIADO RAYMUNDO EDGAR MARTÍNEZ CARBAJAL, SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 3, 15, 19 FRACCIÓN VI, 29 Y 30 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 27 FRACCIÓN XLVII DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO; Y 6 FRACCIONES I Y XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; Y

### CONSIDERANDO

Que los planes y programas de estudio de educación básica tienen como propósito que los alumnos desarrollen competencias intelectuales, socio afectivas y comunicativas para que aprendan con independencia; actúen con eficiencia en cuestiones prácticas de la vida cotidiana y adquieran conocimientos fundamentales para comprender los fenómenos naturales, en particular los que se relacionan con la preservación de la salud, la protección del ambiente y el uso racional de los recursos.

Que las actividades extramuros, planeadas y conducidas de manera apropiada constituyen una estrategia de amplio valor educativo que permite a los estudiantes diversificar sus fuentes de aprendizaje, poniendo en juego sus capacidades de búsqueda, selección y utilización de información, para observar, analizar, sintetizar, evaluar y tomar decisiones.

Que las actividades que se realizan fuera de la escuela, por la importancia de sus propósitos ameritan de una orientación para que su preparación, desarrollo y evaluación sea consecuente con aquellas a fin de enriquecer la interacción entre los alumnos y la realidad circundante, además de asegurar una protección y tutela a la seguridad e integridad física de los educandos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se expide el siguiente



*Mexiquenses*  
mejor protegidos

# Seguro Escolar contra Accidentes

## ¿Qué es el Seguro Escolar?

El Seguro Escolar contra Accidentes es para todo el alumnado de educación básica (preescolar, primaria y secundaria). Es una póliza de gastos médicos que garantiza la atención de forma gratuita en caso de sufrir un accidente escolar. Los beneficios comprenden: atención médica, quirúrgica, dental, hospitalización si fuera necesario, medicamentos, aparatos ortopédicos (muletas, collarines, cabestrillos, etcétera), rehabilitación, material de osteosíntesis (placas, tornillos, clavos, entre otros). El apoyo psicológico se otorgará sólo cuando sea prescrito por un(a) doctor(a).

## ¿Qué es un accidente?

Cualquier suceso motivado por una acción súbita e inesperada a cargo de un factor externo que deja como consecuencia una lesión corporal, en la cual existe un peligro inmediato, real o potencial, para la vida o función del paciente, o puede generar secuelas graves o permanentes si no recibe atención en las primeras horas de ocurrido el accidente.

En apego a lo estipulado en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, capítulo 04, definiciones, numeral 4.11, que a la letra dice:

**Urgencia: todo problema médico-quirúrgico agudo que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y requiera atención inmediata.**

## Atención telefónica:

De 8:00 a 20:00 horas.

### Teléfonos del Seguro Escolar

(722) 232 48 45, 232 47 60  
232 47 96, 232 47 73 y 232 31 78.

Correo electrónico: [seguroescolar@live.com.mx](mailto:seguroescolar@live.com.mx)



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801  
Director: Lic. Aarón Navas Álvarez

Mariano Matamoros Sur No. 108 C.P. 50130  
Tomo CC A:202/3/001/02  
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 21 de septiembre de 2015  
No. 58

## SUMARIO:

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

MANUAL DE INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITE  
INTERNO DE OBRA PÚBLICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD  
SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PROTOCOLO: ACTUACIÓN DE AUTORIDADES EDUCATIVAS Y  
ESCOLARES, PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA,  
PSICOLÓGICA Y SEXUAL DE ALUMNOS INSCRITOS EN LOS  
PLANTELES DE EDUCACIÓN DEPENDIENTES DE SEIEM.

AVISOS JUDICIALES: 4168, 4177, 4174, 4169, 4184, 3998, 3996, 3993,  
567-B1, 3991, 1776-A1, 577-B1, 4171, 4170, 4173, 4176, 4172, 4297,  
4185, 4194, 585-B1, 4203, 4206, 4207, 4208, 4196, 4202, 1877-A1,  
4294, 4120, 4300, 4292, 4297 y 592-B1.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 4235, 4214, 4217, 1841-A1,  
4189, 1877-A1, 1868-A1 y 1839-A1.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

SECCION PRIMERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



SEIEM  
GRANDE SEIEM

PROTOCOLO: ACTUACIÓN DE  
AUTORIDADES EDUCATIVAS Y ESCOLARES,  
PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD  
FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL DE  
ALUMNOS INSCRITOS EN LOS PLANTELES  
DE EDUCACIÓN BÁSICA DEPENDIENTES DE SEIEM



NOMBRE DEL SUPERVISOR: Ivonne Uribe Vallejo.

SUPERVISIÓN No: 123.

CLAVE: 15FZP0308V.

CICLO ESCOLAR: 2017 - 2018

**RESOLUCIÓN**

Plan Anual de Supervisión

General PASG

Plan Anual de Supervisión

Escolar PASE



SUBJEFATURA ACADÉMICA DE EDUCACIÓN PREESCOLAR

**Recurso de Revisión N°:**

00195/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:**

Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

En dichos archivos, consta la normatividad mediante los cuales, colma la solicitud de información relacionada al diagnóstico realizado para el cuidado de la integridad y la seguridad de los alumnos del plantel educativo que nos ocupa, así como, las estrategias de apoyo planteado para el apoyo a las escuela de la zona y la normatividad en la que se establece el deslinde de responsabilidades jurídicas o legales de docentes y directivos en el caso de trasladar a un alumno a la Unidad Médica Hospitalaria en caso de que ocurriera un accidentes infortunado.

Manifestaciones que difícilmente pueden ser colmadas con documentos previamente generados, por lo que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de expresión.

En otras palabras, las manifestaciones y cuestionamientos vertidos no constituyen un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de expresión, debido a que se tratan de manifestaciones subjetivas, y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho enunciado.

Ahora bien para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

*“CRITERIO 0002-11*

*INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

Es decir, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

Recurso de Revisión N°: 00195/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, analizando la información que proporcionó en respuesta **El Sujeto Obligado** se estima que esta colmó el requerimiento original formulado por la solicitante, en razón de las consideraciones anteriores y en el informe justificado rendido por **El Sujeto Obligado**, se advierte que ha contestado a las pretensiones hechas por **La Recurrente**, buscando en todo momento favorecer la transparencia y satisfacer su derecho de acceso a la información.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye **La Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 00195/INFOEM/IP/RR/2018, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información 00176/SEIEM/IP/2017 por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **La Recurrente**, en términos del considerando **Quinto** de esta resolución.

Recurso de Revisión N°:

00195/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución vía **SAIMEX**, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución a **La Recurrente** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo a lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (EMITIENDO VOTO PARTICULAR), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

00195/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica).

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica).



**PLENO**

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica).